



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230042200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Edificio Torres de Barcelona P.H.

Demandado: Claudia Patricia Castellanos y Edwin Mauricio Vargas Poveda

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo la literalidad del mismo.
- 2.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal, téngase en cuenta que la imagen aportada es ilegible.
- 3.- Complemente la demanda, indicando la tasa, como los periodos en los cuales fueron liquidados los intereses mencionados en el numeral 2° de las pretensiones.
- 4.- Desacumule las pretensiones de la demanda, solicitando de forma individual tanto las cuotas de administración (capital) como los intereses moratorios respecto tanto de las cuotas vencidas como de las que se causen con posterioridad, pues se trata de obligaciones con fecha de exigibilidad diferente.
- 5.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante con fecha de expedición no mayor a un (1), pues el allegado data de agosto de 2022.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

LGUH

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230042200

AS.00116/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e452fa7a0eafd77d1a6e9700878d039dc0e4f0c622357161eb6c27ae3d12807e**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230044200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Edificio Arboleda Del Parque P.H.

Demandado: Henry Emmanuel Mendoza Ramírez

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo la literalidad del mismo.
- 2.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.
- 3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandante con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
- 4.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad que funge como representante legal de la copropiedad demandante con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
- 5.- Aclare la pretensión 8° de la demanda en lo que respecta a las cuotas de administración que se causen a partir de la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, pues la certificación de deuda aportada refiere a cuotas vencidas hasta octubre de 2022, entretanto que la demanda fue presentada en marzo de 2023 y, al mismo tiempo, solicita que ello tenga lugar "*a partir del mes de NOVIEMBRE de 2022*" (art. 431 C.G.P.).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230044200

AS.00117/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9a6b915e828a4346c3f1421d272b8f575a7cef812913bbf9d83ad28c55be29**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230049800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: RV Inmobiliaria S.A.

Demandado: Nini Paola Velásquez Ramírez y Erlinton Velásquez Ramírez

Asunto: Declara Impedimento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **tiene por recibido el asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

No obstante, debe precisarse que, en años anteriores (2016-2017), la suscrita tuvo vinculación laboral con la empresa CUBRIFIANZA S.A.S., sociedad respecto de la cual se encuentra configurada una situación de control por parte de la sociedad matriz R V INMOBILIARIA S.A., que funge como demandante en el asunto de la referencia; aunado a lo anterior, el abogado de la referida parte demandante, Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, fue jefe inmediato de la suscrita funcionaria durante la vinculación laboral ya referida, con quien, por demás, sostengo una amistad desde aquella época, implicando, por ende, que debo abstenerme de asumir el conocimiento de la demanda que acá nos ocupa.

Por lo tanto, al concurrir la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso conforme lo indicado en líneas anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 *ibidem*, me declaro impedida para conocer de la demanda ejecutiva que promovió RV Inmobiliaria S.A., en contra de Nini Paola Velásquez Ramírez y Erlinton Velásquez Ramírez.

Pase el expediente al despacho del señor Juez 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad en los términos y para los fines de la norma 139 de la obra procesal en cita.

Oficiese y déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230049800

A.I.00127/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f7dd7f9e77f23877beb875466c0a32afecc708ce4d91f7cf9324f745804192**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230050600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Argemiro Rodríguez Agudelo

Asunto: Rechaza Por Competencia

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia de la recepción del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

No obstante, encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte por el Despacho que la sumatoria de las pretensiones, esto es, capital e intereses moratorios causados entre la exigibilidad de la obligación y la fecha de presentación de la demanda, supera por completo el límite inicial de la denominada mínima cuantía para el año en curso.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en la operación aritmética realizada, las sumas representadas se relacionan a continuación:

Asunto	Valor
Capital	\$ 40.067.690,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 40.067.690,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 10.405.323,88
Total a Pagar	\$ 50.473.013,88
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 50.473.013,88

Sobre el particular, el inciso 3° del artículo 25 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (…)”

De acuerdo con lo señalado en el artículo 26 del C.G.P. que cita: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:



1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación. (...)” (Subrayada el juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que este estrado judicial solo conoce de asuntos de mínima cuantía, es decir que no sobrepasaban la suma de \$46.400.000 para el año 2023, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se impone rechazar la demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, derivada del factor cuantía formulada por AECSA S.A., contra Argemiro Rodríguez Agudelo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso por intermedio de la Oficina Judicial Reparto (Bogotá), al Juez Civil Municipal de Bogotá, quien es la autoridad competente para asumir el conocimiento de las súplicas contenidas en el escrito introductorio. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría, déjense las constancias del caso.

En mérito de lo anteriormente este Despacho

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230050600

A.I.00128/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f22ce98a78d2b83f0d19aae1fcc6989141dfde0b5510bf6c24f1a53d54da97**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230052800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Oscar Alexis Andrade Grueso

Demandado: Jonatan Benítez Urrego

Asunto: Niega Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia de la recepción del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

No obstante, revisado el asunto de la referencia, junto con los documentos que lo acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que el título ejecutivo aportado no es claro en su contenido, toda vez que el título aportado no cumple con los requisitos de un título valor al tornarse evidente su exigibilidad.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que estén contenidas en documentos que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso; de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar minuciosamente la Letra de Cambio No 004 aportado en la demanda, se observa que la misma no es exigible al no haberse indicado la fecha de vencimiento de manera clara, pues se avizora que la fecha de creación del documento allegado como base de ejecución (01/02/23) es posterior a la de su exigibilidad (01 de septiembre de 2022).

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar es negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones, **RESUELVE:**

Rad. No. 11001400308220230052800

A.I.00129/23



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Atendiendo que se trata de una demanda presentada en formato digital, no es procedente ordenar la devolución de documentación alguna.

TERCERO: Dejar las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230052800

A.I.00129/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a367cec3748d12aaf77c82e3b612c73902681447e77ad6bb861b4672f694**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230053800

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Andrea Janneth Diaz Garzón

Demandado: Jefferson Vlakdimir Cárdenas Ávila

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.-Desacumule e individualice las pretensiones de la demanda, tanto por concepto de capital como por intereses moratorios, atendiendo que el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo allegado como base de la ejecución se pactó en instalamentos y, por ende, cuentan con fecha de exigibilidad diferente.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8f5f934f80af5723a32373b50705cb3e9909bafd7c94724601d5f57f8cd6c**

Documento generado en 23/06/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230057000

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Edtech Soluciones de Colombia S.A.S.

Demandado: Jesús Santiago Espinel Orjuela

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Alléguese nuevamente poder donde se establezca el documento de identificación del representante legal de Edtech Soluciones de Colombia S.A.S. en debida forma, de conformidad con el certificado de existencia y representación Legal allegado, pues mientras allí se hace referencia a una cédula de extranjería, en el poder arrojado se identifica con número de pasaporte.
- 2.- Así mismo, en el poder deberá identificarse en debida forma al representante legal de Estrategias Legales S.A.S., atendiendo lo evidenciado en el certificado de existencia y representación Legal arrojada, pues la persona allí indicada no está contemplada en tal calidad en el referido certificado.
- 3.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante con fecha de expedición no mayor a un (1) mes.
- 4.- Complemente la demanda, indicando con claridad a qué corresponde el valor señalado en la pretensión tercera de la demanda por "otros conceptos".
- 5.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230057000

AS.00120/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **923fc7b755bdf1aaf307f352966b7a900292b7caccf964b6533fcc956dc6be**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230057400

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Smart Training Society S.A.S.

Demandado: Danna Luz Madera Ramos

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo la literalidad del mismo.
- 2.- Adecue la pretensión primera de la demanda pues se relaciona a una persona con nombre diferente a la que registra en el título valor base de ejecución.
- 3.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal. Deberá cumplirse.
- 4.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

<p>Decisión notificada en el estado # 009</p> <p>Fecha: 26/06/2023</p> <p>Nubia Rocío Pineda Peña SECRETARIA</p>
--

Rad. No. 11001400308220230057400

AS.00119/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c332f83a9fed0e98a38bc659408980f51c0d099504318ba4088fa7e7354aefb**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230060200

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandado: Brandon Ly Bautista Bermúdez

Asunto: Auto inadmite

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**" alléguese el poder donde se identifique en debida forma el título valor base de la ejecución, atendiendo que lo allí consignado no corresponde a la literalidad del mismo.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando tanto la tasa de interés como los periodos en los cuales fueron liquidados los intereses mencionados en el numeral 2° de las pretensiones.
- 3.- Adecue el escrito de la demanda en cuanto a los datos de la parte ejecutada, pues se relaciona a una persona con nombre e identificación diferente a la que registra en el título valor base de ejecución.
- 4.- Alléguese copia de la Escritura Pública No. 2057, del 15 de julio de 2021 con el respectivo certificado de vigencia con fecha de expedición no mayor a un mes (1), mencionada en el poder aportado.
- 5.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegue las evidencias correspondientes.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

En ese contexto, la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230060200

AS.00111/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c1ff99c7a32ebd5b7fdaa0874780a89bb9138e1ccb89f2bcfb5a3eed88**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230064600

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: Johanna Guevara Flórez

Asunto: Rechaza Por Competencia

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **deja constancia de la recepción del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

No obstante, una vez revisado el plenario se evidencia que el aquí demandado está domiciliado en Bucaramanga – Santander, como se evidencia en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda y de la literalidad del pagaré no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Bogotá. En tal virtud este despacho Judicial dispondrá rechazar la demanda por carecer de competencia territorial por fuero real, habida cuenta que en los procesos contenciosos es competente el Juez del domicilio del demandado o en los procesos originados en un negocio jurídico, como en el presente caso también es competente el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los numerales 1º y 3º del art. 28 del C.G.P, no siendo de conocimiento de los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá.

Por lo anterior, este despacho **RESUELVE:**

Primero: Ordenar la remisión del expediente a la oficina de reparto de Bucaramanga-Santander, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de que en turno corresponda. Ofíciase.

Segundo: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

LGUH

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230064600

AI.00126/23

Firmado Por:

Katherine Stepanian Lamy

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e7799af6d97f97d7a652f8749762f39db1533cd895ea4e77e1f89a6574eecd**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230049300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA EN LIQUIDACION (COOPAVA)

Demandado: LEIDY KATHERINE ARIAS CHIMBI

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- Adecúense los hechos y las pretensiones de la demanda de conformidad con la literalidad de título valor aportado como base de la ejecución, como quiera que este fue pactado en instalamentos. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.)
- 2.- Teniendo en cuenta que el título valor báculo de la ejecución se pactó por instalamentos, discrimine e individualice las pretensiones de la demanda, debiendo solicitar cuotas vencidas e intereses moratorios respecto de cada una de estas de forma separada, pues cuentan con una fecha de exigibilidad diferente.
- 3.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.
- 4.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso "...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados" alléguese el poder donde se indique el título ejecutivo base de ejecución.
- 5.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.
- 6.- Alléguese la amortización del crédito, donde se evidencien las cuotas causadas respecto de la obligación contenida en el título valor allegado.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e482bb96a8eba32c8bf56817d57f5b48406b681039479104e0dd9d367fd763**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230061900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA S.A

Demandado: DORA JACQUELIN MORENO DIAZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” alléguese el poder donde se indique el pagaré base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a25f6a28079178178e5cccc14859153a28b5cbd857197188d5746788a29716**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230062100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: MIRANDELA AGRUPACION 1 P.H.

Demandado: MARIA CRISTINA MARIN KUAN

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

- 1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.
- 2.- Exclúyanse la pretensión N° 12, como quiera que dichos conceptos ya se encuentran relacionados en la pretensión N° 11.
- 3.- Acredite la calidad de propietaria de la demandada del inmueble respecto del cual se pretende el pago de las expensas por concepto de administración (apartamento).

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1905c97a5603612f5093d4275ebd2c6c8a8a47dffaedda707b0be1594c4795**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230062300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA S.A

Demandado: ANA MARIA TRIANA AGUDELO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” alléguese el poder donde se indique el pagaré base de ejecución.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06c32839107b50f8c6336f3c3dcee99d08f2256184030b17c6cfbde7781e042**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230063300

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

Demandado: DAVID CASTELLANOS GIRALDO

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo estipulado en el pagaré, aclárese en los hechos de la demanda, si en el valor por el cual fue diligenciado el pagaré se encuentran incluidos conceptos diferentes a capital; de ser el caso, señálense de manera separada. (Numeral 5º artículo 82 del C.G. del P.)

2.- De acuerdo con el numeral anterior y, atendiendo que el pago de la obligación se pactó en instalamentos, adecúense e individualícense las pretensiones de la demanda en tal sentido, discriminando cada una de las cuotas adeudadas (capital e intereses, de ser el caso), y señalando, de forma individual, su fecha de vencimiento. (Numeral 4º del artículo 82 ibidem).

3.- En sintonía con las líneas precedentes, corrija e individualice en debida forma la pretensión relativa a los intereses de mora, atendiendo que cada cuota cuenta con una fecha de vencimiento diferente.

4.- Apórtese endoso en propiedad del pagaré allegado como base de la ejecución otorgado por la sociedad comercial SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.

5.- En virtud de lo ordenado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., indíquese bajo la gravedad del juramento la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a145307f946d38726d8bc65a728e52f22dfdd42a140dac2672e8340b9eafa**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230063900

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: COLEGIO PARROQUIAL BILINGÜE SANTA ISABEL DE HUNGRÍA

Demandado: FABIAN TORRES QUEVEDO y ANDREA MILENA ANGEL RODRIGUEZ

Asunto: Auto Inadmite Demanda

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 Código General del Proceso), subsane lo siguiente:

1.- En virtud de lo ordenado en el artículo 74 del Código General del Proceso “...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**” alléguese el poder donde se indiquen los pagarés base de ejecución.

2.- Cúmplase estrictamente lo reglado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, acredítese que el poder proviene de quien lo otorga, demostrando que se remitió desde la dirección de correo electrónico que, para efectos de notificaciones judiciales, aparece inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal del otorgante; en su defecto, apórtese el poder con nota de presentación personal.

La subsanación deberá ser remitida vía digital por intermedio del correo electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 009
Fecha: 26/06/2023
Nubia Rocío Pineda Peña
SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abec900a907f46a24ca3cabdb236acdf5da389631c3e6fef0f9ea2ae1b5c5f8**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230050500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: DORIS LILIANA MUÑOZ HOLGUIN

Demandado: EDGAR YESID RUNCERIA ALARCON

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **DORIS LILIANA MUÑOZ HOLGUIN** en contra de **EDGAR YESID RUNCERIA ALARCON**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Letra de cambio **Nº 001**

1.1 Por la suma de \$ 10.000.000.00 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 15 de enero de 2022, esto es, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.3 Se niega mandamiento por concepto de intereses corrientes pues, de conformidad con la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, la fecha de creación de este coincide con su fecha de exigibilidad, sin que se evidencie un plazo concedido para el pago de la obligación.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 íbidem).

Cuarto: Se deja constancia que, la señora DORIS LILIANA MUÑOZ HOLGUIN actúa a nombre propio.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400308220230050500

A.I.0133/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d31df4482be858e6a979aceeb8addac7b28bd4d18659d5209790a07de1f921c**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230063500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: KEINI ZAYIRA MORENO FIGUEREDO

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **AECSA S.A.** en contra de **KEINI ZAYIRA MORENO FIGUEREDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagare **10515645**

1.1 Por la suma de \$23.100.814,00 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la pagare allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 26 de enero de 2023, esto es, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de la parte demandante a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, en los términos del artículo 658 del C.Co. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400307920230063500

A.I.0139/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **411d85928f6dc52e96eaf17e6d08bb37065df4993e715ddf9daf76dfb11c343**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230064100

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: OSCAR VALENCIA PUGLIESE

Asunto: Auto Libra Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone:

Primero: librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía** en favor de **AECSA S.A.** en contra de **OSCAR VALENCIA PUGLIESE**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Pagare **8948519**

1.1 Por la suma de \$ 31.085.345,00 m/cte, por concepto de capital insoluto contenido en la pagare allegado como base de la presente ejecución.

1.2 Intereses De Mora: por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 26 de enero de 2023, esto es, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento del pagare, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero: Notifíquese al ejecutado personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, términos que corren simultáneamente. (Art. 442 ibídem).



Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración de la parte demandante a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, en los términos del artículo 658 del C. Co. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 C.G. del P., y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez, (2)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

PMP

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Rad. No. 11001400307920230064100

A.I.0141/23

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4158186cd356fbc29750b3043c9de495cfe31ff5603abb2c955e825edf1fd2b1

Documento generado en 23/06/2023 03:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

No. Radicado: 11001400308220230049500

Clase de Proceso: Ejecutivo

Juzgado de Origen: Juzgado 82 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá D.C

Demandante: AGRUPACIÓN DOS DE LA URBANIZACIÓN RINCON DE SAN EUSEBIO

Demandado: SANDRA JUDITH ARCILA BARRERO

Asunto: Auto Niega Mandamiento

Atendiendo que, mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 se creó este Despacho Judicial y, por su parte, con Acuerdo CSJBTA23-39 del 26 de abril de 2023, se ordenó, entre otros, la redistribución de procesos a favor de este estrado judicial y por parte del Juzgado 64 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá, este despacho **Avoca Conocimiento del asunto de la referencia**, atendiendo el cumplimiento de las condiciones plasmadas en el artículo 2° de este último.

Revisado el asunto de la referencia, junto con los documentos que lo acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que la certificación aportada, no cumple con los requisitos de un título ejecutivo.

Como es sabido, a la jurisdicción se acude para perseguir el cobro de obligaciones que estén contenidas en documentos que cumplan las previsiones de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del Estatuto General del Proceso; de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido. Lo anterior, aunado a lo establecido en los artículos 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, en tratándose de las certificaciones a expedir por los administradores de las copropiedades para ejecutar obligaciones a cargo de los propietarios.

Descendiendo al caso que nos ocupa, al revisar minuciosamente la certificación aportada con el escrito de demanda, en primer lugar, no se evidencia con claridad que el inmueble respecto del cual se predica la deuda corresponda al mismo del cual se allega el certificado de tradición, pues mientras en el primero se hace referencia a un conjunto residencial sin señalar la dirección, en el segundo únicamente refiere a la dirección física del inmueble, haciendo únicamente referencia a un nombre; por otro lado, no se puede constatar que tal certificado fuese expedido por el representante legal de la parte demandante, ya que la misma no cuenta con ninguna firma o antefirma de quien lo expidió, dejando de cumplir los requisitos básicos referidos en la Ley 675 referida para que la certificación pueda prestar mérito ejecutivo.

De este modo, y como quiera que la demanda no cumple con los presupuestos del artículo 422 y 430 del C.G.P., la determinación a adoptar es negar la orden de apremio.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y UNO (71) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Correo: electrónico j71pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 10 No. 14-33 Piso 2° Edificio Hernando Morales Molina

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuesta.

SEGUNDO: Atendiendo que se trata de una demanda presentada en formato digital, no es procedente ordenar la devolución de documentación alguna.

TERCERO: Dejar las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

Notifíquese,

La Juez, (1)

KATHERINE STEPANIAN LAMY

P.M.P (Cuaderno 1)

Decisión notificada en el estado # 009

Fecha: 26/06/2023

Nubia Rocío Pineda Peña

SECRETARIA

Firmado Por:
Katherine Stepanian Lamy
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 071 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35b1ba5a415d53e8b3ff2c6d6cd290830c956ff7e14dcc6b535a700ba7ec1ce**

Documento generado en 23/06/2023 03:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>